



# Trámite **312971**  
Codigo validación **EZ7NPS47FO**  
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO  
Fecha recepción 04-ene-2018 13:14  
Numeración 120-ac-an documento  
Fecha oficio 04-ene-2018  
Remitente CAMPOVERDE ROBLES ENILIC ABSALON  
Función remitente ASAMBLEISTA  
Revise el estado de su trámite en:  
<http://tramites.asamblenacional.gob.ec>  
<http://estadoTramite.taf>

Quito DM. 4 de enero del 2018  
Oficio Nro.- 120 – AC – AN.

Señor  
Doctor José Serrano  
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL  
Presente.-

De mi consideración:

En el ejercicio de mis funciones como asambleísta y de conformidad con el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador, y el numeral 1 del artículo 54, así como el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; adjunto al presente me permito entregar a usted el PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL ARTICULO 84 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, a fin de que se sirva dar el trámite legal y constitucional pertinente.

Aprovecho para reiterarle mi estima y consideración.

Atentamente.



  
Absalón Campoverde Robles

ASAMBLEISTA POR LA PROVINCIA DE ZAMORA CHINCHIPE  
COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL



ASAMBLEA NACIONAL  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

FIRMAS DE RESPALDO  
AL SEÑOR ASAMBLEÍSTA ABSALÓN CAMPOVERDE

TEMA: PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO  
INTEGRAL PENAL

NOMBRES	CÉDULA	FIRMA
Fernando Collopy B	1702601814	
DUGEL GONZALEZ	171094190-5	
CURICHUMBI, Pedro	0601983992	
Fredy Harcon	1708663420	
Stina Salgado	00022733-7	
OSWIN PLATA C	080075537-1	
Robel Montano U.	080027736	
Fabrizio Villalobos	1710625957	
Mar. Mercedes Cuesta	0914844600	
MARCELO Similano U.	1001925393	
Trinity Vera Mendoza	131150060-5	

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución de la República de Montecristi, del 2008, ocasionó cambios jurídicos importantes, por tal situación la estructura del Estado afrontó reformas organizativo-judiciales, las leyes y reglamentos debieron ajustarse al régimen político institucional de ese momento y al mandato del pueblo expresado en las urnas uno de estos cuerpos normativos era el Código penal que se ve reflejado actualmente en el Código Orgánico Integral Penal COIP.

El Código Orgánico Integral Penal reemplazó al Código Penal y al Código de Procedimiento penal, publicándose en el suplemento-Registro Oficial No 189 – de lunes 10 de febrero de 2014 , esta norma jurídica acogió las principales demandas de los sectores involucrados y la ciudadanía en general, la actual dinámica social, hace necesario una reforma integral de este cuerpo legal y plantear la discusión sobre algunos aspectos como endurecimiento de penas, nuevos tipos penales, entre otros.

Juristas, profesionales del derecho, estudiantes, la academia, los administradores de justicia y usuarios del sistema judicial muestran su preocupación sobre varios temas entre ellos plantear reformas penales, como el endurecimiento de penas y la tipificación de delitos contra la humanidad que no se hallan contemplados en el Código Orgánico Integral Penal COIP.

Es ampliamente conocido que en el Ecuador se han venido dando una serie de casos de desapariciones involuntarias y en efecto, existen al rededor de 4500 casos documentados de personas desaparecidas, que de este número el 67% son mujeres;

La desaparición involuntaria de personas es un fenómeno social que no ha sido debidamente visibilizado, peor aún tipificado, siendo esto último una necesidad urgente dado el número de víctimas y la tendencia ascendente del mismo, ante la nula reacción del sistema judicial, que carente de una herramienta normativa viable se ve imposibilitada para dar soluciones jurídicas al cometimiento de este tipo de delitos.

La presente propuesta de tipificación guarda total correspondencia con la Constitución Política de la República del Ecuador, con los Tratados Internacionales de los que Ecuador es Parte, con la jurisprudencia y recomendaciones de los órganos de protección de los derechos humanos creados por Tratados Internacionales de los que el Estado Ecuatoriano es Parte, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

**EL PLENO ASAMBLEA NACIONAL  
CONSIDERANDO:**

Que el secuestro se refiere a la privación de libertad, sin que exista la negativa a reconocer dicha privación de libertad como ocurre en la desaparición de personas que sean obra de personas o grupos de personas particulares que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado.

Que el secuestro supone una privación transitoria de la libertad que comporta normalmente un propósito, a diferencia de la desaparición de personas que son obra de personas o grupos de personas que actúan sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, cuyo propósito es la desaparición misma, o el uso de la persona para cometer otros delitos; siendo esta persona desaparecida de manera indefinida.

Que el secuestro es un delito instrumental, es decir, un medio para conseguir un fin diverso, mientras que la desaparición de personas que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, puede ser un fin en sí mismo o también un elemento instrumental;

Que, en el año 2013 se creó la Dirección Nacional de Delitos Contra la Vida, Muertes Violentas, Desapariciones, Extorsión y Secuestros (DINASED) así como también en el 2014, la Unidad de Personas Desaparecidas en la Fiscalía; con la finalidad de buscar a las personas desaparecidas; sin embargo, por las razones que fueren no se ha logrado resultados concretos de las investigaciones;

Que, Desde el 24 de mayo de 2007 el Estado ecuatoriano es parte de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, misma que fue ratificada el 20 de octubre de 2009; y, esta convención señala en el artículo 2 que, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

Que, la Constitución del Ecuador en el Art. 66, numeral 3, literal c) reconoce y garantiza la prohibición de tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, así como en el Art. 80 declara a la desaparición forzada de personas como delito imprescriptible.

Que, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) tipifica el delito de desaparición forzada y reconoce su imprescriptibilidad;

Que, la Constitución de la República del Ecuador señala: “Art. 132.- La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una ley se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones...”

Que, es imprescindible que la Asamblea Nacional del Ecuador; de manera urgente y consciente del dolor de cientos de familias ecuatorianas asuma como primera función del Estado su papel legislador a fin de velar por el destino de todas las personas sometidas a desapariciones involuntarias.

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa en su numeral 6 indica, como atribuciones de la Asamblea Nacional: expedir, codificar, reformar y derogar leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio

### **EXPIDE:**

## **LA SIGUIENTE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO INTEGRAL PENAL COIP.**

**Art. 1.** En el Art. 84 del Código Orgánico Integral Penal, inclúyase luego del insiso primero lo siguiente:

*La persona o grupo de particulares que actuando sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia de servidores públicos, prive de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, comete el delito de desaparición de personas a manos de particulares y será sancionada con pena privativa de libertad de veintidos a veintiséis años de prisión.*



ASAMBLEA NACIONAL  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

*La pena prevista se aumentará hasta en la mitad cuando:*

- 1. Por la comisión de las conducta descrita sobrevenga la muerte de la víctima;*
- 2. Cuando la víctima haya sido sometida a tortura, tratos crueles e inhumanos o lesiones;*
- 3. Cuando la víctima sea violentada sexualmente;*
- 4. Cuando la víctima sea una persona con discapacidad, enfermedad grave o incurable, migrante, menor de dieciocho años, mayor de sesenta años, indígena, mujer embarazada o cualquier persona en situación de vulnerabilidad;*
- 5. Cuando la conducta descrita sea ejecutada por más de una persona;*
- 6. Cuando la conducta sea ejecutada con el propósito de ocultar o asegurar la impunidad de otro delito.*

Dado en San Francisco de Quito DM. a los...